Proyecto de Ley N° 5982/2023-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Proyecto de Ley N° .....

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
21 SEP 2023
RECIBIDO
Firma: _____ Hora: 8:35pm

Proyecto de ley que modifica del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil y sus modificatorias, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, a fin de fortalecer la ejecución de proyectos de inversión relacionado al sector salud, educación y dicta otras disposiciones.

El congresista que suscribe **Waldemar José Cerrón Rojas**, miembro del Grupo Parlamentario **Perú Libre**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa previsto por el artículo 107• de la Constitución Política del Perú y según lo regulado por los artículos 75° y 76" del Reglamento del Congreso de la República, presenta a consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de Ley:

FORMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la ley siguiente:

PROPUESTA DE MODIFICATORIA DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y SUS MODIFICATORIAS, APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO 768, A FIN DE FORTALECER LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN

RELACIONADO AL SECTOR SALUD, EDUCACIÓN Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el Texto Único Ordenado del código procesal civil y sus modificatorias, aprobado por el Decreto Legislativo 768, específicamente el artículo 616 del Código Procesal Civil.

Artículo 2.- Finalidad de la Ley

La finalidad de modificar parcialmente el artículo 616 del Código Procesal Civil y otras disposiciones, con la finalidad de evitar paralizaciones en la ejecución de los proyectos de inversión relacionado al sector salud y educación.

Artículo 3.- modificación del artículo 616° del Código Procesal Civil.

Modifíquese el artículo 616° del Código Procesal Civil, el cual queda redactado de la siguiente manera:

> **Casos especiales de improcedencia. -**
>
> **"Artículo 616.-** No proceden medidas cautelares para futura ejecución forzada contra los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionales autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales y las universidades.
>
> Tampoco proceden contra bienes de particulares asignados a servicios públicos indispensables que presten los Gobiernos referidos en el párrafo anterior, cuando con su ejecución afecten su normal desenvolvimiento.

No procede contra la ejecución de proyecto de inversiones relacionado con obras del sector salud y educación".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA.

ÚNICA. – Modificase el numeral 6) del artículo 47° del Decreto Legislativo N° 1071; decreto legislativo que norma el arbitraje.

"**6)** El Tribunal Arbitral está facultado para modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que haya dictado, así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes, en armonía de lo establecido de lo establecido en el artículo 616° del Código Procesal Civil. Esta decisión podrá ser adoptada por el tribunal arbitral, ya sea a iniciativa de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a ellas".

Lima, setiembre del 2023.

Vocera

Waldemar Cerrón

ARIA AGÜERO GUTIERREZ

Milagros Rivas

SEGUNDO T. MONTALVO CUBAS.

Kelly Portalatino Avalos

FLAVIO CRUZ MAMANI

Martha Peláez

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **25** de **setiembre** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **5982/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

1. **JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTACIÓN DE LA PROPUESTA

a) Identifación del Problema:

Uno de los problemas que afecta gravemente al desarrollo y bienestar del país es la paralización de la ejecución de los proyectos de inversión ligados al sector salud y educación. Por lo general las controversias saltan a la luz durante el proceso constructivo ya sea por los problemas en el expediente técnico, por falta de recursos financieros, por incumplimiento de contrato, por controversias en arbitraje, disponibilidad de terreno, incompatibilidad entre el expediente técnico con el lugar de ejecución, falta de permisos y licencias, conflictos sociales, por temas de adicionales, deductivos, pago de valorizaciones, paralizaciones por mandato judicial o a nivel del Tribunal Arbitral y entre otros hechos que el contratista hace propio y procede con paralizar los mencionados proyectos de inversión durante el proceso constructivo.

Para el entendimiento de obras públicas paralizadas, debemos tener en cuenta lo definido por la Contraloría General de la República, en su reporte de obras paralizadas dentro del territorio nacional, donde menciona que debe entenderse por obra paralizada aquella obra que cumple las siguientes condiciones:

- La obra se ejecuta bajo las modalidades por contrata,

administración directa, convenios de Estado a Estado, Asociaciones Público-Privadas que tengan componente de infraestructura, Obras por Impuestos, intervenciones de infraestructura ejecutadas por núcleos ejecutores u otras modalidades establecidas por ley.

- La obra se encuentra en ejecución física de acuerdo con las condiciones establecidas para su inicio en el marco normativo de cada modalidad.
- La obra no se ha concluido y no reporta avance en su ejecución física por seis (06) meses o más, por causas atribuibles a situaciones de controversia, abandono, deficiencias del expediente técnico, factores climáticos, situaciones imprevisibles posteriores al perfeccionamiento del contrato u otras causas que puedan ocasionar la suspensión prolongada del plazo de ejecución física de la obra.

Otro de los problemas que desfavorece a nuestro país, es la falta de capacidad de ejecución de gastos que involucra no solo a los gobierno locales y regionales, sino también a nivel del gobierno central. Con la paralización de ejecución de los proyectos de inversión tiene incidencia en el cumplimiento del proyecto en sí, en la capacidad de ejecución de gasto y con ello al país.

Si analizamos la integridad de obras paralizadas, durante los últimos cinco años, podemos advertir que las paralizaciones fueron miles de obras, este dato es corroborado por la Contraloría General de la República.

Estando los antecedentes mencionados, es de resaltar que, dentro de otros motivos de paralizaciones de los proyectos de inversión es a través del mandato judicial que por lo general con la decisión de un juez se ordena mantener en estatus quo de los proyectos afectados, lo

que implica que la entidad contratante por lo genera no puede intervenir económicamente, no puede resolver el contrato menos ejecutar su carta fianza por lo mismo que, las medidas cautelares son solicitadas como medida cautelar de no innovar.

En este extremo, debemos tener en cuenta que, como las medidas cautelares tiene una característica de ser instrumental, es decir tiene su vigencia hasta que haya una decisión de las controversias en el principal. En este punto, es de resaltar que las decisiones de las controversias se encuentran dentro de la jurisdicción de los tribunales arbitrales, por lo general estas decisiones pueden durar más de tres, cuatro, cinco o más años y si los laudos arbitrales son llevados a nulificar dentro del órgano jurisdiccional, los plazos se alargan, lo que conlleva a la afectación del proyecto, del gasto público, a la sociedad, interés público y al desarrollo del país.

Estando las consecuencias mencionadas, nos preguntamos ¿Qué es lo que debería primar en estos tipos de controversias? La respuesta salta a la luz por si misma en el extremo de que debe primar el interés público, tanto más si la decisión judicial va afectar a los indirectamente a los derechos constitucionales de la sociedad como es el derecho a la salud y la educación, el cual esta dentro de la obligación del Estado.

A lo mencionado, es necesario regular y poner límites a tutelas de urgencia, cuando afecta los derechos constitucionales, que en el caso particular abordamos desde los derechos ligados a la salud y la educación.

Otro extremo de las paralizaciones de los proyectos de inversión el cual se presenta con gran incidencia son aquellas paralizadas por incumplimiento de contrato o abandono de obra. Estos tipos de paralizaciones se generan principalmente porque existe flexibilidad o permisividad dentro del marco jurídico, como es a nivel del Código

Procesal Civil, normatividad de arbitraje y Contrataciones con el Estado.

Por otro lado, la intervención de los técnicos de la Contraloría General de la República, tampoco ayuda mucho, por cuanto si intervención esta limitada a nivel de control, más no tienen funciones de acompañamiento constante. En este extremo, naturalmente podemos poner en énfasis, que es lo que se necesitamos para superar estos problemas que tanto daña a nuestro país.

Siendo así, es necesario que, los problemas de paralización de las obras deben ser superados lo cual requiere mayor atención del Estados a través de sus diversas entidades. El espíritu no debe ser de perseguir sino de dar solución a los problemas, utilizando los mecanismos jurídicos adecuados.

b) Análisis sobre la situación actual conforme a los alcances jurídicos.

Conforme el reporte emitido por la Contraloría General de la República y lo anunciado por la presidencia de la República[1]. A la fecha tenemos más de mil quinientos 1 500 obras paralizadas por diversos factores[2], mientras que el año 2022, se tenía más de 2 300 obras publicas paralizadas[3].

[1] https://elperuano.pe/noticia/214115-estado-destrabara-obras-paralizadas-en-57-hospitales

[2] https://www.elperuano.pe/noticia/211714-contraloria-obras-publicas-paralizadas-alcanzan-las-1746-a-marzo-del-2023

[3] https://larepublica.pe/economia/2022/08/23/contraloria-existen-2346-obras-publicas-paralizadas-por-mas-de-s-29000-millones-hasta-junio

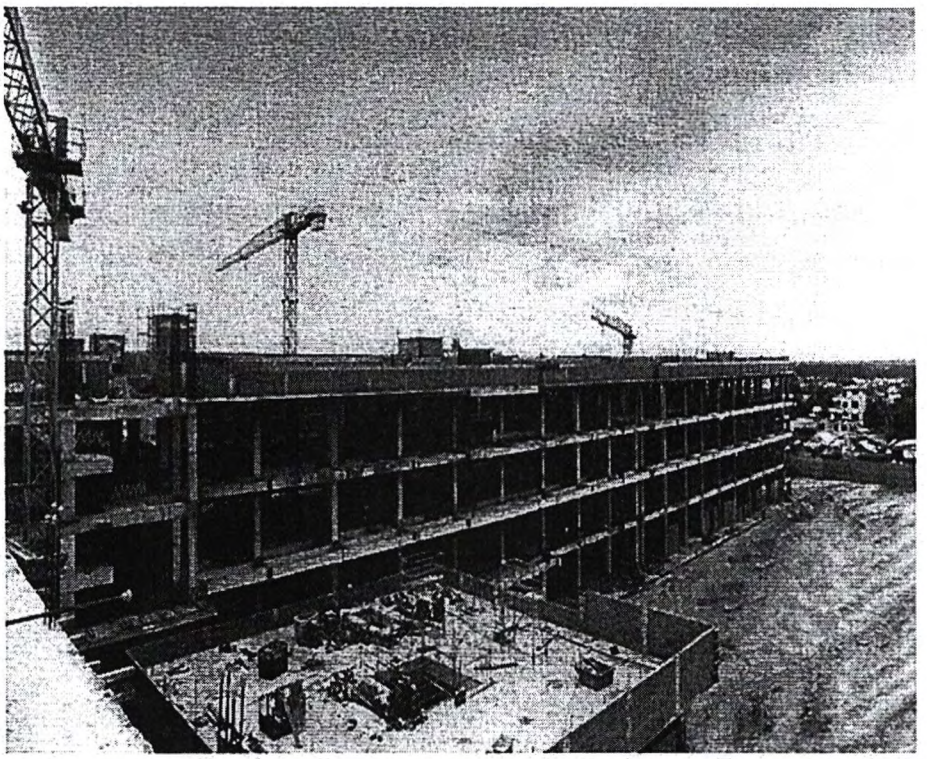

Estas obras paralizadas tienen un monto de inversión total de S/ 22 902 millones de soles, de los cuales falta ejecutar un saldo de más de S/ 10 724 millones de soles, al 31 de marzo del 2023.

Según el "Reporte de obras paralizadas en el territorio nacional a marzo del 2023" de la Contraloría General, publicó en su portal web, los departamentos que concentran el mayor número de inversiones paralizadas son Cusco (297 obras), Puno (220), Lima (111), Cajamarca (107), Áncash (102). En tanto, el Callao (6), Tumbes (10), Madre de Dios (14), Ucayali (17) e Ica (26) registran la menor cantidad de obras paralizadas.

Otro dato importante a tener en cuenta es, de la totalidad de obras paralizadas a nivel del Ministerio de Salud, se tiene 23 obras hospitalarias que llevan un promedio de seis años sin terminarse por varios motivos, entre ellos por incumplimientos de las empresas constructoras, corrupción, conflictos sociales y fenómenos climáticos que

el Gobierno central y los gobiernos regionales no han podido manejar o solucionar de forma breve.

El sector educación tampoco fue ajeno a los problemas de paralización en la ejecución de sus proyectos a nivel de infraestructura, a lo que en su oportunidad el ministro del pidió nuevas normas para evitar paralización de obras de infraestructura educativa "No se debe perturbar la ejecución de las obras porque los más afectados son los estudiantes, a nivel nacional tenemos muchas obras de escuelas y colegios que están paralizadas. En muchos casos, los litigios fueron provocados por empresas mañosas que solo buscan lucrar a costa del Estado, creo que los procesos contenciosos pueden seguir en la vía judicial, pero no se debe perturbar la ejecución de las obras porque los más afectados son los estudiantes[4]"afirmó.

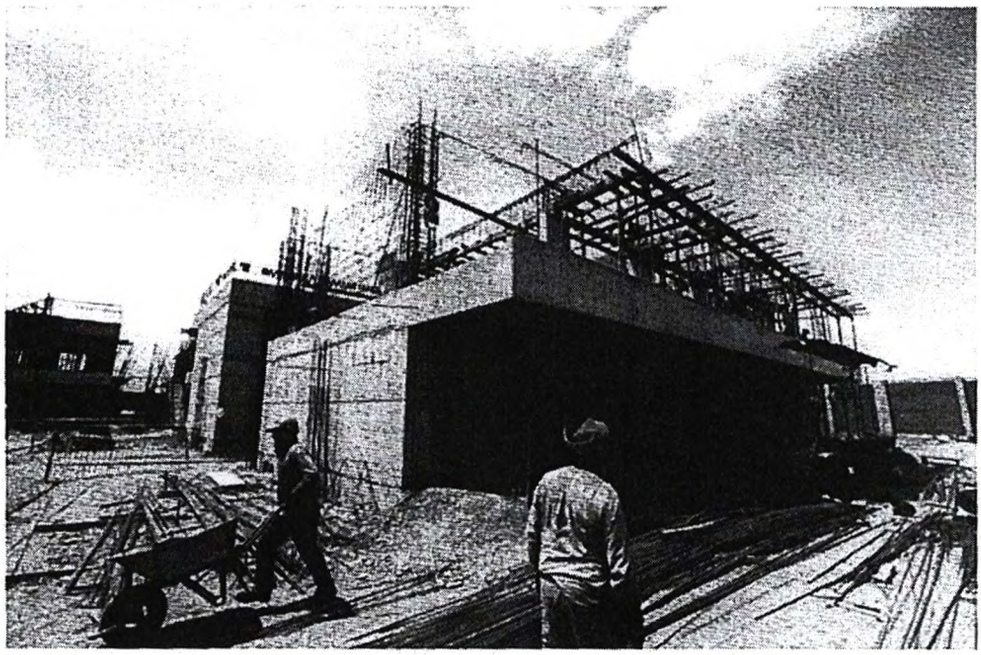

Estando el último reporte de obras paralizadas en e territorio nacional

[4] https://andina.pe/agencia/noticia-minedu-pide-nuevas-normas-para-evitar-paralizacion-obras-infraestructura-educativa-886763.aspx

a mayo del 2023 número 005-2023-CG/SESNC. Se tiene datos concretos y objetivos sobre la concurrencia de paralizaciones en diversos proyectos de inversión entre ellos en el sector salud y educación, lo que afecta gravemente uno de los ejes importante para el desarrollo de nuestro país.

Con la paralización de los referidos proyectos de inversión se genera una afectación directa a los derechos constitucionales que se encuentra protegido en nuestra constitución, a nivel norma supranacional estaríamos afectando los derechos fundamentales de la población. En ese contexto es importante ponderar los derechos del particular, frente a la afectación de los derechos constitucionales de la persona y el interés público.

c) Necesidad y viabilidad del proyecto de ley que se presenta.

Estando la información brindada por la Contraloría General de la República. Existe la necesidad de proponer mayores exigencias en la ejecución de proyectos de inversión relacionado en el sector salud y educación, para ello es necesario regular los límites de los pedidos de paralización de las obras públicas en proceso de ejecución a través de cualquier proceso, arbitral o proceso civil, con la finalidad de evitar las paralizaciones de proyectos de inversión a nivel nacional y revertir las conclusiones alarmantes emitidas en el último reporte de la Contraloria General de la República en mayo del 2023.

En ese contexto lo que se pretende es que, las solicitudes de medida cautelar que están relacionado al pedido de paralización de la ejecución de determinados proyectos de inversión el cual estén relacionado al sector salud y educación, deben estar inmerso dentro de la regulación de la improcedencia de las medidas cautelares, por tratarse de que existe una colisión indirectamente con los derechos

constitucionales de las personas concerniente a la salud y educación, al interés público y al desarrollo del país.

Estando lo expuesto, existe la necesidad de evitar paralizaciones a los proyectos de inversión en el sector salud y educación, con la finalidad de que los proyectos se culminen en los plazos establecidos en el mismo expediente técnico y con ello garantizar el avance de cierre de brechas en infraestructura y equipamiento en el sector salud y educación, siendo así este proyecto de ley que se propone tiene como espíritu imponer mayor rigurosidad en la ejecución de los proyectos de inversión pública específicamente en el sector salud y educación.

Otro elemento importante es darle un brazo de soporte a los proyectos de inversión a través de la regulación jurídica. Tanto más si tenemos muchos proyectos paralizados principalmente por controversias arbitrales, judiciales, incumplimiento de contrato y abandono de obras de inversión.

El proyecto de ley que se plantea, es viable por cuanto estamos ante una propuesta que fortalece a la asistencia de los derechos constitucionales de la persona de parte del Estado y por su relevancia de no afectar el interés público, contrariamente impulsar el avance de cierre de brechas a nivel de infraestructura y equipamiento en los sectores importantes, así como la ejecución del gasto público y la generación de empleo.

d) Análisis del marco normativo.

La propuesta de modificar parcialmente el artículo 616 del Código Procesal tiene como fin la incorporación de un extremo más de los que ya se encuentran regulados como improcedencia de las medidas

cautelares, siendo así la propuesta normativa pretende poner un límite a las futuras solicitudes de medidas cautelares de parte de los contratistas a cargo de la ejecución de proyectos de inversión relacionado al sector salud y educación. razón el cual se propone introducir el siguiente supuesto normativo en "No procede contra la ejecución de proyecto de inversiones relacionado con obras del sector salud y educación".

Si analizamos la presente propuesta normativa, tiene estrecha relación con la causal de improcedencia regulada en el mismo cuerpo legal; segundo párrafo del artículo 616 del Código Procesal Civil el cual menciona textualmente lo siguiente:

> (..)
>
> "Tampoco proceden contra bienes de particulares asignados a servicios públicos indispensables que presten los Gobiernos referidos en el párrafo anterior, cuando con su ejecución afecten su normal desenvolvimiento".

En la referida disposición legal se menciona que no procede la medida cautelar contra bienes de servicio público indispensables que presten los gobiernos. En ese contexto **cuando se paraliza los proyectos de inversión a través de medidas cautelares tiene una afectación directa a lo que como Estado esta obligado en garantizar los servicios de la salud y educación.**

Para el **entendimiento del derecho a la salud**, es importante considerar los alcances del Tribunal Constitucional relacionado con la resolución que declaró declarar fundado un proceso de amparo teniendo premisa fundamentos jurídicos el cual

citamos en extenso, el cual no hace más que fortalecer la presente propuesta normativa.

Pleno. Sentencia 678/2021 recaído en el **Expediente N°. 03691-2016-PA/TC LIMA**

(...)

Se tiene como **fundamentos (...)**

"§2. El derecho a la salud en el ordenamiento jurídico internacional

2. El derecho a la salud goza de un reconocimiento y de una protección a nivel internacional a través de declaraciones, pactos y convenios (tanto de alcance universal como regional), de los cuales nuestro país es parte.

3. En efecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece, en su artículo 25, señala lo siguiente:

> "[T]oda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la **salud** y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tienen asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad". Lo Resaltado es nuestro.

4. Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc) reconoce, mediante el inciso 1 del artículo 12, el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Al respecto, el Comité Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a través de la Observación General 14, aprobada en el 22 periodo de sesiones (2000), párrafo 1, ha

precisado que la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente.

(...)

6. El Pidesc también establece, en el artículo 12, la obligación de los Estados de adoptar medidas orientadas a asegurar la plena efectividad del derecho a la salud. Entre ellas, puede destacarse la indicada en el literal "d", inciso 2, del mencionado dispositivo, referida a la obligación de crear las condiciones que aseguren a todas las personas asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

(...)

9. Finalmente, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" define, en su artículo 10, el derecho a la salud como "el disfrute del más alto posible de bienestar físico, mental y social. Asimismo, compromete a los Estados parte a reconocer la salud como un bien público y a adoptar una serie de medidas para garantizar este derecho".

10. En suma, de los acuerdos internacionales antes mencionados, puede concluirse que se establece un reconocimiento explícito o implícito del derecho a la salud como uno intrínseco a la naturaleza humana; y que, por consiguiente, se torna como fundamental e indispensable para el pleno ejercicio de los demás derechos fundamentales. Por lo tanto, el Estado peruano se encuentra obligado a adoptar medidas adecuadas y orientadas a asegurar la plena efectividad del derecho a la salud, y a crear condiciones que aseguren a todas las personas asistencia y servicios médicos en caso de enfermedad, desempleo, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

§3. El reconocimiento constitucional del derecho a la salud

11. Cuando el **artículo 7 de nuestra norma fundamental** establece que "todos tienen derecho a la protección de su salud, [...] así como el deber de contribuir a su promoción y defensa", se refiere a que la salud no es solo un atributo esencial de carácter universal, sino que el Estado, la sociedad y cualquier individuo en particular tienen la obligación de fomentar condiciones que faciliten o viabilicen su plena realización.

12. En el caso específico del Estado —que, en relación con el caso concreto, es el que interesa—, no solo existe la obligación de promover todo tipo de servicios que permitan que la persona (cualquier persona) pueda alcanzar el más alto nivel de salud, sino que se brinden en forma óptima o adecuada. Características de dicho atributo son, por ello, y como lo ha subrayado este Tribunal Constitucional en más de una oportunidad, la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad (fundamento 45 de la sentencia recaída en el Expediente 5842-2006-HC/TC)".

Lo mencionado en extenso por el Tribunal Constitucional se tiene por bien acreditado el extremo de que si es viable que el Estado regule poniendo limites a las medidas cautelares que afecten a proyectos de inversión relacionado con el sector salud.

Con relación a la improcedencia de las medidas cautelares ligados a los proyectos del sector educación. Al igual que el derecho a la salud, el Tribunal Constitucional puso en énfasis en sobre la relevancia del derecho e la educación esto signado en el **Expediente N ° 02018-2015-PA/TC,** en sus fundamentos siguientes fundamentos menciona lo siguiente:

fundamentos

(...)

"6. El derecho a la educación es un derecho fundamental, así como un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, en la medida que permite al ciudadano participar plenamente en la vida social y política n sus comunidades (cfr. STC Exp. n.° 00091-2005-PA, fundamento 6, primer párrafo). En similar sentido, puede afirmarse, además, que el derecho a la educación tiene, más que en otros derechos, un carácter binario, ya que no solo es un derecho fundamental subjetivo, sino también contiene mandatos de carácter objetivo.

8. En igual orden de ideas, tenemos que el artículo 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del cual el Perú es parte, establece asimismo que:

"Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz". Lo resaltado es nuestro"

Estando lo mencionado es evidente que las paralizaciones del proceso constructivo de los proyectos ligado al sector educación, colisiona

directamente con el derecho fundamental mencionado, por lo que, a través de la propuesta normativa se pretende no paralizar el desarrollo integral de la persona humana a través del ejercicio y/o uso del derecho a la educación, el cual es entendido por el Tribual Constitucional como un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, por cuanto permite al ciudadano participar plenamente en la vida social y política (primer párrafo del fundamento 6 de la sentencia recaída en el expediente 00091-2005-PA/TC).

En lo concerniente a la modificación del numeral 6) del artículo 47° del Decreto Legislativo N° 1071; decreto legislativo que norma el arbitraje. Lo que se pretende es precisar las facultades del Tribunal Arbitral en el extremo de modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares dictadas por la autoridad juridicial, con la finalidad de que haya una concordancia armónica con la propuesta legal de modificación con el artículo 616 del Código Procesal Civil.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

El proyecto presentado no colisiona con ninguna disposición legal, contrariamente su impacto es beneficioso para revertir las múltiples paralizaciones de proyectos de inversión que afectan el desarrollo de nuestro país y afecta de forma directa a los derechos constitucionales de la persona, estando a lo mencionado, el efecto de la presente propuesta es la modificación parcial del artículo 616 del Código Procesal Civil en los siguientes términos:

ARTÍCULO VIGENTE	NUEVA PROPUESTA
No proceden medidas cautelares para futura ejecución forzada contra los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionales autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales y las universidades. Tampoco proceden contra bienes de particulares asignados a servicios públicos indispensables que presten los Gobiernos referidos en el párrafo anterior, cuando con su ejecución afecten su normal desenvolvimiento.	No proceden medidas cautelares para futura ejecución forzada contra los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionales autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales y las universidades. Tampoco proceden contra bienes de particulares asignados a servicios públicos indispensables que presten los Gobiernos referidos en el párrafo anterior, cuando con su ejecución afecten su normal desenvolvimiento. No procede contra la ejecución de proyecto de inversiones relacionado con obras del sector salud y educación.

Con relación al efecto de la **propuesta modificatoria del numeral 6) del artículo 47° del Decreto Legislativo N° 1071**; decreto legislativo que norma el arbitraje incluido en la Disposición Complementaria Modificatoria; queda en los términos siguientes:

ARTÍCULO VIGENTE	NUEVA PROPUESTA
6) El Tribunal Arbitral está facultado para modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que haya dictado así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad	**6)** El Tribunal Arbitral está facultado para modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que haya dictado así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad

judicial, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes. Esta decisión podrá ser adoptada por el tribunal arbitral, ya sea a iniciativa de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a ellas	judicial, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes, en armonía de lo establecido de lo establecido en el artículo 616° del Código Procesal Civil. Esta decisión podrá ser adoptada por el tribunal arbitral, ya sea a iniciativa de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a ellas

III. COSTO BENEFICIO.

Con la presente propuesta de ley, se pretende regular las peticiones de medidas cautelares que colisionen directamente con proyecto de inversión relacionado con la salud y educación los cuales son considerados derechos fundamentales de la persona. Los costos que demanda la propuesta, no afectarían de modo alguno al erario público, contrariamente propuesta de ley trae beneficios importantes para el país en el extremo de que, va servir de instrumento legal para evitar paralizaciones proyectos de inversión y con ello impulsar la capacidad del gasto público, impulsar el empleo y demás beneficios importantes para nuestro país.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL.

El presente Proyecto de Ley, tiene relación con el Marco Jurídico y el lineamiento de las Politices Sectoriales del País fijadas por el Acuerdo

Nacional, así como con los capítulos I y II de la Constitución Política del Estado, y se vincula con la Agenda Legislativa del Congreso de la República, respetando la democracia y el Estado de derecho y la jerarquía de las leyes.

La presente iniciativa legislativa se enmarca dentro de las siguientes Políticas aprobadas por el Acuerdo Nacional: tiene su vinculación con lo siguiente:

- 5) Gobierno en función de objetivos con planeamiento estratégico, prospectiva nacional y procedimientos transparentes.
- 12) Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte.
- 13) Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social.
- 14) Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo.